


**JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI.** Tulcán, jueves 19 de mayo del 2011, las 14h43. VISTOS: En virtud de lo resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con asiento en la ciudad de Nueva Loja, con fecha 7 de Abril del 2011, de las 8H10, la cual luego de hacer una transcripción del acta de la audiencia de la Acción de Protección propuesta por los accionantes: Carlos Alberto Buitrón Montenegro y Ab. Simón Honorato Jara Mendoza, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucumbíos en contra de los señores: Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y Presidente de CONATEL e Ing. Fabián Jaramillo, Superintendente de Telecomunicaciones, en cuya parte pertinente expresan: "...El art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere al "Principio de la verdad procesal.- las juezas y jueces resolverán atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la juez o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución"; es conocido por los operadores de justicia de las Provincias de Sucumbíos y Carchi, que mediante resolución dictada el 06 de enero del 2000 por el Consejo Nacional de la Judicatura, se cambió la denominación y competencia del Juzgado de lo Civil de la Bonita, por el Juzgado Tercero de lo Penal de Nueva Loja y con jurisdicción en los cantones de Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Puerto El Carmen y amplió la competencia de los juzgados de lo Civil y Penal de Tulcán hasta la territorialidad del cantón La Bonita y los procesos pendientes del Juzgado Civil de la Bonita pasen a ser conocidos, tramitados y resueltos por el Juzgado de lo Civil de Tulcán, se dispuso además poner en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Tulcán para que ejecute la ampliación de la competencia civil al cantón la Bonita, denominado hoy cantón Sucumbíos Alto. El Dr. Fernando Patricio Albán Escobar, es Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, con jurisdicción y competencia en el cantón Lago Agrio, y ha avocado conocimiento de la presente causa, ha intervenido sin tener competencia. En el Título II GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "... La Juez o Juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...". El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 9 del Art. 129 "FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES", dispone: "9.- En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...". En el presente caso el juez que ha conocido la presente causa, no ha cumplido con lo que dispone el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más bien mediante providencia de fecha 27 de enero del 2011, a las 09h56 ha avocado conocimiento y ha admitido a trámite especial fundamentándose en lo que dispone el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluso conforme consta de fojas 248 a 249, ha dictado sentencia en cuyo texto inadmite la acción de protección constitucional, " Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:...2.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila...", señala el artículo 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; por lo que en el presente caso, sirve de fundamentación y motivación lo expuesto, para que La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, RESUELVA: declarar la nulidad de todo lo actuado, desde fojas 142 a costa del juez A quo, conforme lo ordena el art. 356 de la

CPT Suc

Codificación del Código de Procedimiento Civil. Disponer a la señora Dra. Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora encargada, remita la presente causa a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, con el fin de que previo el sorteo de ley, conozca el juez correspondiente...". Hasta aquí lo pertinente de la mencionada resolución. A este efecto es de anotar que la Acción de Protección fue presentada el día viernes 21 de enero del 2011 ante la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos según consta de fs. 141, habiéndole correspondido su conocimiento al Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, cuyo titular el señor Dr. Fernando Albán Escobar, previamente la califica de clara, completa y que reúne los requisitos, la admite a trámite especial conforme a lo prescrito por el Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, señala fecha para que tenga lugar la audiencia pública el 15 de Febrero del presente año, a las 15H30, en razón de la distancia y para que se pueda ejercer el derecho a la defensa, ordena notificar a los accionados, mediante deprecatorio ante los señores Jueces de lo Civil de Pichincha y contando con el señor Procurador General del Estado; hecho lo cual, la audiencia sin ningún inconveniente se ha realizado en la fecha prevista con la concurrencia de las partes en la ciudad de Nueva Loja, Capital de la Provincia de Sucumbíos, en el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos. El señor Juez por ser la causa de carácter Constitucional, al momento de avocar y prevenir en su conocimiento, cumpliendo con todas las formalidades, dicta sentencia en fecha 28 de febrero del año en curso a las 17H48, con la circunstancia que toma como fundamentos el art. 82 numeral 2 de la Constitución en concordancia con el art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución antes referida dictada por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que dice se: "...inadmite la acción constitucional propuesta..."; argumentando que no es competente para conocer asuntos civiles y "por lo tanto constitucionales" (sic) sobre el Cantón Sucumbíos, cabecera cantonal de La Bonita como demandan los accionantes. Lo cual no tiene lógica ya que luego de haber adquirido la competencia e inclusive por el sorteo de ley y haber prevenido en el conocimiento de esta Acción de protección de carácter Constitucional, se convirtió legalmente en Juez Constitucional. Nótese que el asunto no es de naturaleza civil o penal. De lo expuesto, se desprenden los siguientes hechos: 1.- La competencia se radicó legalmente el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos; 2.- Que el Juez resolvió inadmitir por no ser el competente, competencia que la adquirió previo sorteo y por tanto en su sentencia debió aceptar o negar la acción propuesta; 3.- Por otra parte la Corte Provincial de Sucumbíos, declara la nulidad del proceso desde fs. 142 y disponiendo se remita a la Sala de Sorteos de Tulcán; 4.- Sin embargo, es mi criterio que dicha Corte debió en sentencia revocar la sentencia del inferior aceptando o negando la acción y si consideró que hubo nulidad por incompetencia debió ordenar la nulidad del juicio pero no disponer que se remita a Tulcán, dejando a salvo a las partes la acción a que legalmente tengan en derecho y no entrar a establecer la competencia, puesto que el asunto que se ventila no es por un conflicto de competencia; 4.- El suscrito Juez Primero de Garantías Penales del Carchi, no puedo conocer un asunto que no ha sido legalmente planteado ante esta Autoridad por parte legítima. La Ley Orgánica de Control Constitucional publicada en el R. O. N° 52 del 22 de Octubre del 2009, considera que el fin del Estado y la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para ello, "...deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes" que les permitan amparar el goce de tales derechos; que estos asuntos sometidos a conocimiento de todos los jueces se "resuelvan desde una perspectiva Constitucional" y con sujeción a las normas constitucionales y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la justicia. En su Art. 1 Ibidem, prescribe que el objeto y la finalidad de esta ley es el de regular la jurisdicción constitucional y garantizar jurisdiccionalmente los derechos

reconocidos en la Constitución. Observado los principios de aplicación más favorables de los derechos; optimizar los principios constitucionales, la obligatoriedad del precedente constitucional y la obligatoriedad de administrar justicia constitucional que establece que "No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica". En tal virtud si el Art. 7 Ibidem. prescribe que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, en el caso que nos ocupa los accionantes Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Sucumbíos, han interpuesto la acción constitucional de protección en el lugar en donde se ha originado el acto y la demanda ha sido sorteada de modo adecuado, preferente e inmediato. El inciso segundo de esta disposición legal establece que el juez que deba conocer las acciones previstas en este título; o sea: Acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, previstas en los Arts. 88 a 94 de la Constitución, no podrá inhibirse, sin perjuicio a la excusa a que hubiere lugar. Nótese que se refiere exclusivamente a estas acciones constitucionales, no a asuntos de naturaleza civil o penal y solo por incompetencia en razón del territorio y los grados, se inadmitirá la acción en su primera providencia. De tal manera que los fundamentos esgrimidos por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y de la Unica Sala de la Corte Provincial de dicha Provincia, en sentido de que la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura de ampliación en materia civil y penal, a los jueces de Tulcán es exclusivamente en estas materia mas no en materia constitucional. El Art. 86 de la Constitución prescribe el régimen al que se someterán las Garantías Jurisdiccionales y entre estas que el competente será el juez en donde se origina el acto u omisión y donde se producen sus efectos y se aplicarán las normas de procedimiento en otras las siguientes: Que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, sin formalidades y citar norma infringida y que "no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho". Los Artículos del Código Orgánico de la Función Judicial siguientes: 5 que se refiere a la aplicación directa e inmediata de la norma constitucional, 6 Interpretación integral de la norma constitucional; 7 principio de legalidad, jurisdicción y competencia; 11 principio de especialidad; 23 incisos segundo y tercero, del principio de la tutela efectiva de los derechos; 28 inciso tercero, del principio de la obligatoriedad de administrar justicia. Nótese aún más lo que establece el Art. 129 numeral 9 Ibidem. que prescribe que en "cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva". Art. 157 de la legalidad de la competencia y en el Art. 163 numeral 2, que establece que fijada la competencia con arreglo a la ley ante el juez o tribunal competente, no se alterara por causas supervinientes. De lo expuesto y de conformidad a lo que dispone el Art. 428 de la Constitución en relación con el Art. 142 inciso segundo de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el suscrito Juez Primero de Garantías Penales del Carchi, de oficio y por cuanto la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 6 de enero del 2000, en el que amplió la competencia de los Juzgados Civil y Penal de Tulcán hasta la territorialidad del Cantón la Bonita, Provincia de Sucumbíos, para conocer asuntos de estas materias, no es aplicable a asuntos de Garantías Jurisdiccionales y su aplicación por parte del Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y la Sala Unica de la Corte Provincial de esta Provincia, es contraria a la Constitución. Resuelvo: suspender la tramitación de esta causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo de ley, resuelva sobre la aplicación de la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de Enero

del 2000 y cuya copia certificada obra de fs. 244 a 246, en la que se extiende la competencia a los jueces civiles y penales de Tulcán, en asuntos que se verifiquen en el Cantón Sucumbíos, cabecera cantonal La Bonita, en Materia Constitucional. Hecho lo cual se procederá conforme a Derecho.

  
Dr. GERMAN MOISES CASTILLO  
JUEZ

En Tulcán, jueves diecinueve de mayo del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: No se notifica a BUITRON MONTENEGRO CARLOS, JARAMILLO FABIAN ING. Y OTROS por no haber señalado casillero. Certifico:

  
Abg. RAUEL NARVAEZ MARTINEZ  
SECRETARIO